

ORDEN MINISTERIAL N° 4/1.989, de fecha 9 de noviembre, por la que se regula la corta de árboles y su aprovechamiento fuera de la realizada por Empresarios Forestales.

El MINAGRI-GPF está constatando con suma preocupación la proliferación de la corta y despiece desordenado e incontrolado de árboles con el uso de motosierras en todo el ámbito nacional para la obtención de madera en cuarterones, tablas, etc., en bosques y fincas agrícolas, todo ello sin sujetarse al oportuno ordenamiento.

A fin de determinar un sistema ordenado para la corta por parte de los ciudadanos de árboles para la obtención de materiales de construcción y evitar de ese modo el anárquico sistema actual; en base a lo establecido en el artículo 12 del Decreto-Ley N° 14/1.981, de fecha 29 de septiembre, así como la Disposición Final Primera del mismo cuerpo legal, a propuesta de la Dirección General de Bosques y Repoblación Forestal, previa deliberación del Consejo Directivo de este Ministerio en su reunión del día 7 de los corrientes,

DISPONGO :

Artículo 1° La actividad de corta de árboles en bosques y fincas agrícolas por los usuarios de motosierras, debe estar amparadas de una autorización del MINAGRI-GPF.

Artículo 2° La autorización indicada en el artículo anterior será expedida por la Dirección General de Bosques y Repoblación Forestal, en su Sede para la Región Insular, y en su representación por la Delegación del Ministerio en la Región Continental.

Artículo 3° En la instancia de solicitud deberá acreditarse la propiedad de la motosierra acompañado de la correspondiente fotocopia del certificado de inscripción expedido por el Ministerio de Industria, Pequeñas y Medianas Empresas, el número de árboles a apearse y la zona en donde se ejercerán tales actividades.

Artículo 4° Toda autorización estará sujeta al pago de un cánón global anual de CINCUENTA MIL (50.000,-) Fcfa por motosierra.

Artículo 5° Los beneficiarios de estas autorizaciones tendrán la obligación de presentarlas antes el Presidente del Consejo de Poblado en donde trabaja, así como el personal del cuerpo de Guardería Forestal dependientes de este Ministerio.

Artículo 6° Queda prohibida para estas actividades:

- a) La corta de todo tipo de árbol cuyo diámetro a la altura del pecho sea inferior a 60 centímetros.
- b) La corta de árboles de las especies siguientes: Oveng, Abebay, Nsamanguila, Mbero, Etom, Ndongmanguila y Palisandro.

- c) La corta de árboles en parques, áreas protegidas y reservas de poblados.

Artículo 7° Los árboles señalados en el punto b del artículo anterior solo podrán apearse por autorización especial para abastecimiento de las carpinterías.

Artículo 8° La corta de árboles señalada en el punto c del artículo 6 precedente será objeto de una autorización.

Artículo 9° Los poseedores de autorización de corta de árboles para la construcción de viviendas, directamente o a través de los empresarios forestales, o los usuarios autorizados de motosierras, deberán informar a la Administración Forestal la zona en que se han de aprear los árboles.

Artículo 10° Toda corta de árboles que se realiza sin expresa autorización expedida por este Departamento Ministerial, se sancionará con multas de conformidad con la Ley.

Artículo 11° Se concede un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta Orden Ministerial para que todos los dedicados a estas actividades obtengan la correspondiente autorización.

Artículo 12° Quedan derogados cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

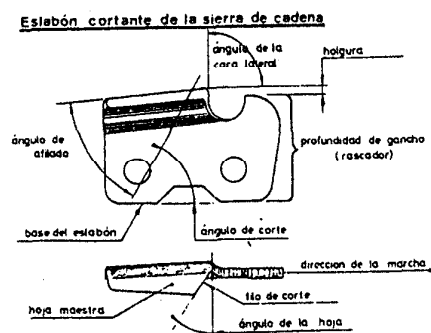
Artículo 13° Se ruega la colaboración de los Ministerios de Administración Territorial e Industria, Pequeñas y Medianas Empresas para la eficaz aplicación de esta Orden Ministerial.

Artículo 14° La presente Orden Ministerial entrará en vigor a partir del día de su publicación por los medios informativos nacionales.

Dado en Malabo, a diez días de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

POR UNA GUINEA MEJOR,

EL MINISTRO,



- ORDEN MINISTERIAL N° 21/1989 -